



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 31 DE MARZO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00652-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALVIS YEPES SAS Y OTROS

DEMANDADO: ANI Y OTROS

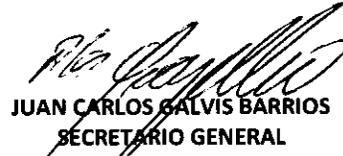
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA QBE SEGUROS

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 94-128

Las anteriores excepciones presentada por la llamada en garantía QBE SEGUROS- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

94

Cartagena, Noviembre 30 de 2016.

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

H.M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Ref. Proceso : Reparación directa
Demandante : ALVIS YEPES S.A.S.
Demandados : Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.
Radicación : 652-2013

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° T.P. N° 65.746 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.**, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el **ALVIS YEPES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, de la siguiente forma:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA SEGURADORA.

La sociedad demandada **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el NIT # 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9, representada legalmente por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**.

II. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, **ALEX FONTALVO VELASQUEZ** identificado con la C.C No 84.069.623 y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cartagena, y con oficina en el Centro, Plaza De La Aduana, Edificio Andian Oficina 405.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que en la demanda principal las pretensiones están dirigidas contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA, entidad que dentro del presente proceso funge como llamante en garantía de la compañía QBE SEGUROS S.A., es menester señalar que la aseguradora en mención también se encuentra legitimada para oponerse a dichas pretensiones, en la medida en que su desestimación comporta, consecuentemente, la desvinculación de QBE SEGUROS S.A. de una eventual condena impuesta a la codemandada AUTOPISTAS DE LA SABANA.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad en la que supuestamente incurrió la ANI, de acuerdo a los argumentos que serán expuestos como excepciones.

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD/PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

*El propietario de un bien, al ejercer su derecho de dominio, no puede desconocer las cargas sociales que pesan sobre él y, en consecuencia, resulta ilegítimo el uso que de él haga con olvido del interés común o, peor todavía, contrariándolo. En consecuencia, está obligado a actuar de tal manera que, además de no perjudicar a la comunidad, la utilización del bien propio sea útil a ella en los términos de la ley. La función social, consustancial al derecho de propiedad, guarda también relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, cual es el de la solidaridad, proclamado en el artículo 1° de la Carta y desarrollado en el 95 *Ibidem* cuando señala que son deberes de toda persona los de "obrar conforme al principio de solidaridad social"¹. (la negrilla es mía.*

SEGUNDA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a que se reconozca ésta.

TERCERO: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a que se reconozca ésta.

CUARTA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a que se reconozca ésta.

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión- Sentencia N°. T-431 de 1994
Magistrado Ponente:
Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

QUINTA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a que se reconozca ésta.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL.

Al ser una pretensión subsidiaria de la segunda principal, la cual a su turno depende de la procedencia de la primera, también nos oponemos a su reconocimiento, entre otras razones, por la falta de aporte de pruebas que demuestren la efectiva causación del daño padecido y, por ende, de la cuantía pretendida.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Antes de pronunciarnos sobre los hechos contenidos en el libelo de la demanda, es menester señalar que, la manifestación que a continuación realizamos, la obtenemos principalmente de las piezas procesales obrantes en el expediente por cuanto la compañía de seguros que apodero resulta ajena a la totalidad de las circunstancias fácticas en las cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

1. **NO ES CIERTO**, por cuanto, tal y como lo acreditan las pruebas aportadas por el propio demandante al proceso (Certificado de Tradición de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cartagena, de septiembre 7/2012), el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 060-129997, pertenece a la Sociedad Alvis Yepes y Cia. S. En C., y no la Sociedad Alvis Yepes S.A.S., como erradamente lo indico el demandante; En consecuencia, se desvirtúa la legitimación en la causa de la sociedad primeramente mencionada para reclamar los presuntos perjuicios causado al inmueble identificado.
2. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
3. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
4. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
5. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.

El demandante no aporta documento alguno que permita establecer que la estructura del peaje imposibilita el ingreso de vehículos.

97

De otra parte, el demandante omite aportar o solicitar pruebas que permitan demostrar sus afirmaciones en cuanto a la explotación económica del predio, circunstancia que se pone en entredicho si revisamos el objeto social descrito en el certificado de Cámara de Comercio, en el que nada se dice acerca del alquiler del inmueble para la realización de eventos empresariales, actividad comercial que debe reflejarse en documentos contables que no se aportaron al proceso.

Por último, el demandante omite aportar o solicitar prueba que le permita demostrar que los socios de la persona jurídica demandante, sus familiares y amigos, hubieren utilizado el predio para fines recreativos.

En cuanto a la afirmación de verse afectado por el pago de peajes me remito a la jurisprudencia para desvirtuar esta afirmación.

“El fundamento para que el Estado considere que el paso por una vía de uso público se debe hacer previo pago de un peaje, se logra a través del siguiente razonamiento:

Los bienes de **dominio público** se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público, es necesario además que concurra el elemento del **destino** o de la **afectación** del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional²”.

Así las cosas, queda en evidencia que las afirmaciones realizadas por el demandante en este numeral, carecen de sustento probatorio alguno.

6. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
7. **NO ES CIERTO**, por el carácter de la obra realizada y por el tipo de contratación realizada entre la A.N.I., y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010, las mismas no requieren Licencia Urbanística o de la Corporación competente (Cardique), pues estas se contemplan dentro de un régimen especial.

De otra parte, no es cierto que el proyecto no se haya socializado con la comunidad del Municipio de Turbaco, tal y como se prueban con las diferentes actas aportadas al expediente.

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-292/93
P.ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

8. **NO ES CIERTO**, las actas de socialización demuestran que efectivamente se llevó a cabo una amplia y suficiente socialización con la comunidad.
9. **NO NOS CONSTA**, la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.

Sin embargo, debemos destacar que de acuerdo al planteamiento del accionante, los perjuicios se derivan a partir de la realización de las obras; y sobre este particular resulta pertinente remitirnos al avalúo comercial aportado por el mismo demandante como anexo al libelo de la demanda inicial, practicado el 16 de Marzo de 2011 por perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar. En dicho documento el perito determina que el inmueble en esa época tenía un valor comercial de \$ 437.520.000, y en el numeral 6° titulado ASPECTO ECONOMICO expresamente señaló:

“La obra civil más representativa del sector la constituye la ampliación a doble calzada de la Carretera Troncal de Occidente. Frente al lote se construye una edificación de dos niveles para oficinas y casetas para un puesto de peaje.”

Como puede observarse, al momento en que el perito realizó el experticio ya la obra había iniciado. Y para tal fecha el experto en avalúo determinó que el inmueble tenía un valor comercial de \$ 437.520.000, lo cual desnaturaliza el planteamiento esbozado en un segundo peritazgo aportado por el mismo accionante, en el que se afirma que con ocasión del inicio de las obras el predio se desvalorizó en un 45%, quedando ahora en \$ 240.636.000, lo que comportaría una supuesta pérdida de \$ 196.884.000.

10. **NO NOS CONSTA**, las circunstancias narradas en este numeral es ajena a la aseguradora QBE SEGUROS S.A
11. **NO ES CIERTO**, La agencia Nacional de Infraestructura no es la responsable por la obra realizada ya que se constituyó un contrato de concesión con Autopistas del Sol S.A., y como concesionario es este quien tiene la obligación de asumir los riesgos por la ejecución de la misma.
12. **NO ES CIERTO**, Es una apreciación realizada por el demandante, basada en pretensiones y hechos no probados, y el cual ha sido desvirtuado por los entes demandados a lo largo del proceso.

Adicionalmente, lo afirmado en este numeral genera una incoherencia en el planteamiento del demandante, en la medida en que se trata de acusaciones propias de una acción indemnizatoria sustentada en el régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio.

9

En efecto, si el accionante cuestiona la validez de los procedimientos llevados a cabo por las entidades demandadas, afirmando que incurrieron en violación de preceptos obligacionales contenidos en normas jurídicas concretas, entonces su acción debió fundamentarse en el régimen de la falla del servicio probada, siendo necesario que aportara la prueba del elemento culposo a cargo de la entidad estatal demandada.

Pero en nuestro caso el demandante pretende el reconocimiento de pretensiones indemnizatorias con base en el régimen de responsabilidad objetiva del DAÑO ESPECIAL, que por su esencia busca la reparación de perjuicios causados en desarrollo de actividades LICITAS de la Administración, pero que rompen el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Luego entonces, los cuestionamientos y descalificaciones a la conducta del ente estatal, como los incluidos en este numeral, resultan impertinentes.

13. NO ES CIERTO, Es una apreciación realizada por el demandante, que reitera las pretensiones de la demanda sin sustento jurídico ni probatorio alguno. La Agencia Nacional de Infraestructura no es la responsable por la obra realizada ya que se constituyó un contrato de concesión con Autopistas del Sol S.A., y como concesionario es este quien tiene la obligación de asumir los riesgos por la ejecución de la misma.

14. NO ES CIERTO, A lo largo del proceso no existe soporte alguno que pruebe la relación de causalidad entre los hechos y supuestos daños al demandante y las actuaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura.

15. ES CIERTO, tal y como consta en el expediente.

16. ES CIERTO, tal y como consta en el expediente, pero se aclara que la sociedad demandante Alvis Yepes S.A.S., no posee la capacidad procesal para adelantar algún tipo de reclamación por los presuntos perjuicios causado al inmueble en mención.

EXCEPCIONES.

1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Solicito al H. Magistrado, de forma respetuosa, sea reconocida la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debido a que en el caso subjudice del demandante actúa, de conformidad con lo estipulado en el poder obrante a folio quince (15) en el expediente, en su condición de apoderado de la sociedad ALVIS YEPES S.A.S. Sin embargo tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, y de acuerdo a los documentos aportados por la parte actora, más exactamente el Certificado de Libertad y Tradición y la Escritura Publica

2.485 de 1999, quien aparece como propietario Inmueble es la Sociedad Alvis Yepes Y Cía. S. En C., y no la sociedad Alvis Yepes S.A.S., como lo indica erradamente el apoderado de la parte demandante y en consecuencia no es ALVIS YEPES S.A.S.³, la sociedad que sufre los supuestos perjuicios que alega el apoderando demandante.

2) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CON FUNDAMENTO EN LA PROBABLE CONDENNA.

En caso de que las reclamaciones solicitadas por el demandante fueren procedentes, quien está llamado a responder seria en este caso el Concesionario Autopistas del Sol S.A., toda vez que como ya se ha mencionado las obras se realizan mediante contrato de concesión el cual fue aportado al proceso y en virtud del cual el concesionario asume la responsabilidad por perjuicios o daños originados con ocasión del riesgo causado en ocasión de la ejecución de la obra.

Para corroborar el anterior planteamiento basta traer a colación algunos conceptos acerca de la naturaleza del "Contrato de Concesión":

CONTRATO DE CONCESION-Concepto

La concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona - generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. RADICACION N°29460

PRINCIPIO ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción / PRINCIPIO REUS INEXCIPIENDO FIT ACTOR - El demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa / ACTORE NON PROBANTE REUS ABSOLVITUR - El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción

Al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba

CONTRATO DE CONCESION-Elementos

- (i) implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) el concesionario debe asumir... los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (la negrilla es mia).

Los conceptos transcritos evidencian la falta de legitimación pasiva de parte de la Agencia Nacional de Infraestructura para enfrentar el proceso y asumir la indemnización de perjuicios que eventualmente se reconozca a favor de la parte demandante.

Es al contratista a quien corresponde asumir los riesgos derivados de la ejecución del contrato.

3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En todo proceso en el que se persigue una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de una circunstancia que constituye una responsabilidad civil extracontractual, se requiere la demostración de sus elementos estructurantes los que, por regla general, consisten en: Un daño, un hecho dañoso, un elemento culposo (si se trata de responsabilidad subjetiva) y un nexo causal entre los dos primeros.

Ahora bien, tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, existe diferentes regímenes jurídicos: uno de estirpe subjetiva (falla del servicio), y otros de carácter objetivo.

Entre estos últimos, nos permitimos destacar el denominado del DAÑO ESPECIAL, que corresponde al planteado por el demandante en el caso que nos ocupa.

Este régimen especial exige la presencia de los siguientes elementos para dar lugar a la obligación indemnizatoria del ente Estatal demandado: La prueba de un daño; La realización

de una actividad lícita por parte de la entidad Administrativa; El rompimiento del principio de igualdad de cargas y; un nexo causal.

Así las cosas, la responsabilidad estatal solo puede ser declarada en presencia de cada uno de los elementos señalados en precedencia.

En el caso que ocupa nuestra atención, la obligación indemnizatoria a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura no surge por ausencia de los siguientes elementos:

3.1.) Por Ausencia de Prueba del Daño.

Como puede apreciarse, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenece el proceso o el régimen de responsabilidad aplicable, lo cierto es que en cualquier caso la responsabilidad del demandado solo puede comprometerse en la medida en que se demuestre como elemento esencial la ocurrencia de un DAÑO.

Este es el primer elemento a estudiar, de modo que si el juzgador concluye que no se encuentra presente, por sustracción de materia debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás elementos estructurantes de la responsabilidad.

En nuestro caso el accionante en diferentes apartes del libelo de la demanda afirma reiteradamente que se le causó un perjuicio, aunque carece de la concisión necesaria para identificar con precisión las circunstancias fácticas en que hace consistir el supuesto daño padecido.

En efecto, en su demanda, el accionante afirma de manera dispersa que ya su predio no puede ser visualizado con la visión panorámica que antes permitía divisarlo desde la carretera; que se dificulta la actividad de ingreso de vehículos a su predio; que como consecuencia de lo anterior ya no puede ofrecerlo para la realización de eventos empresariales ni de reuniones familiares de sus socios y de los parientes y amigos de estos.

Todas estas circunstancias y cuestionamientos conducen a una misma idea: A juicio del accionante los supuestos perjuicios se pueden hacer consistir en un daño emergente, consistente en la disminución del valor comercial del bien y un lucro cesante derivado de la imposibilidad de explotarlo económicamente al no poder realizar eventos empresariales en el inmueble.

Para demostrar el primero, esto es, el daño emergente consistente en la disminución del valor comercial del predio, el accionante aporta dos dictámenes: Uno de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, realizado por el señor CARLOS VELEZ PAZ en la

103

fecha marzo 16 de 2011, en el que se señala que el valor del predio ascendía a \$ 437.520.000, y otro elaborado por el señor JESUS CANTILLO PUERTA el 7 de Mayo de 2014 (CASI DOS AÑOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA), quien supuestamente actúa como auxiliar de la justicia, en el que se señala que con ocasión de los trabajos realizados por el concesionario el inmueble perdió su valor comercial en un 45%, quedando ahora en \$ 240.636.000, lo que comportaría una supuesta pérdida de \$ 196.884.000.

Según el accionante la circunstancia que actúa como detonante de este daño la constituye la realización de las obras consistente en la ampliación de la carretera, y la construcción del peaje. La idea del accionante es demostrar que antes de ese momento el predio tenía un valor, y luego de las obras el mismo disminuyó.

No obstante, esta aseveración se desvirtúa con las mismas pruebas aportadas por el accionante, si se tiene en cuenta que el dictamen elaborado por el perito adscrito a la Lonja Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar fue realizado cuando ya existían los trabajos que, según el accionante, perturbaban la posesión de su predio.

Para corroborar lo anterior basta traer a colación lo conceptuado por el perito en mención en el numeral 6. de su dictamen titulado ASPECTO ECONOMICO. En el acápite en mención el perito manifestó:

"La obra civil más representativa del sector la constituye la ampliación a doble calzada de la Carretera Troncal de Occidente. Frente al lote se construye una edificación de dos niveles para oficinas y casetas para un puesto de peaje."

Es decir, este dictamen se hizo cuando ya la construcción de la obra se hallaba en curso, y en él se señaló que el valor comercial del predio ascendía a \$ 437.520.000.

Luego entonces, la supuesta disminución del valor comercial del predio queda sin piso jurídico, desvirtuándose de esta manera el presunto daño emergente alegado por el accionante.

De otra parte, en cuanto al supuesto lucro cesante generado por la imposibilidad de utilizar el predio para la realización de eventos empresariales, debemos señalar que esta actividad, además de no aparecer probada por ningún medio probatorio (libros de contabilidad, declaración de renta que de cuenta de la misma), no se encuentra contemplada en el objeto social de la empresa demandante descrito en el certificado de Cámara de Comercio aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, no habiéndose demostrado la realización efectiva de esta actividad, ni mucho menos su cuantificación, y, más aún, no encontrándose dentro de su objeto social, resulta improcedente reconocer un lucro cesante derivado de la supuesta ejecución de esta actividad económica.

Como corolario de lo planteado en precedencia, no existe dentro del proceso prueba de la ocurrencia del primer elemento estructurante de la responsabilidad, esto es, EL DAÑO, circunstancia que por sí sola basta para dar al traste con las pretensiones indemnizatorias del demandante.

3.2.) Por que no se ha quebrantado el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La responsabilidad administrativa de los entes públicos por daño especial, tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga daño o perjuicio a cualquier persona, de forma tal que sobrepasa o supera el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas⁴.

En este caso en particular las cargas soportadas por la parte demandante no exceden aquellas que deben soportar como miembro de la comunidad, en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del estado.

El accionante no acreditó en medio del proceso de manera alguna que la construcción del peaje constituyó un daño anormal, considerable y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos por motivo de las actuaciones de las entidades del Estado, razón por la cual no puede romperse así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado como erradamente lo considera el demandante.

Por todas las razones expuestas anteriormente solicito al H. Magistrado se declare la ausencia de responsabilidad por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, y declarar probadas las excepciones presentadas por parte del apoderado de la entidad demandada.

3.3.) Ausencia de nexo causal.

⁴ Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo

El accionante no ha demostrado ni solicitado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación causal entre el comportamiento o conducta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el perjuicio que finalmente dice haber padecido, razón adicional para insistir en la exoneración de responsabilidad de la entidad estatal.

4) CARGA DE LA PRUEBA.

Este argumento se encuentra íntimamente relacionado con los planteamientos expuestos en precedencia, y se hace consistir en que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia de cada uno de los elementos estructurantes de responsabilidad que hemos analizado anteriormente⁵.

No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del C.G.P., de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

5) PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL

Las obras realizadas por autopistas del Sol S.A. como concesionario de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante contrato N° 008 de 2007, son unas obras de interés público que benefician de manera directa el interés general de la población, el cual como es de su conocimiento y a la luz de lo estipulado en el artículo primero de la Constitución Política, prima sobre el interés particular, pues la norma recién nombrada establece que: "Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general**", y ratificado por las diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. (la negrilla es mía)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. RADICACION N°29460
PRUEBA PERICIAL - Sin valor probatorio / PRUEBA PERICIAL CALCULA VALOR DEL PREDIO - No determinó devaluación sufrida por el bien en ocasión de obra pública

En el sub lite, si bien existe una prueba pericial, en donde se determinó que el predio de propiedad de la parte demandante no poseía vía de acceso vehicular alguna, no se determinó la supuesta devaluación sufrida por el bien por la obra pública, sino que se limitó a calcular el valor del bien, de acuerdo con su ubicación y terreno, de igual forma, como observó el a quo, a dicho bien se le otorgó igual valor que a otro que se encuentre ubicado en su alrededor, sin tener en cuenta que el mencionado inmueble es afecto a la zona del río por tanto su uso comercial, es diferente, al igual que su precio, razones por lo cual no fue valorado y no será valorado en la presente instancia.

106

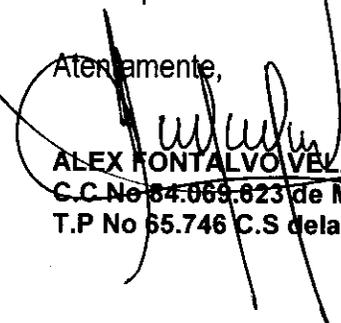
PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las aportadas en el expediente.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro plaza de la aduana, edificio Andian oficina 405.

Aterramente,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. No 84.069.623 de Maicao.
T.P No 65.746 C.S de la

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: GERARDO HENAO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20161241108
No. FOLIOS: 13 ---- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/12/2016 04:00:33 PM

FIRMA



Cartagena, Noviembre 30 de 2016

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

REMITENTE: GERARDO HENAG

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20161241109

No. FOLIOS: 22 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/12/2016 04:03:47 PM

FIRMA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS

E. S. D.

Ref. Proceso : Reparación directa
Demandante : ALVIS YEPES S.A.S
Demandados : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Radicación : 652/2013

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° T.P. N° 65.746 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCRURA.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA SEGURADORA.

La sociedad demandada **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el NIT # 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado de QBE SEGUROS S.A., ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con la C.C No 84.069.623 y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cartagena, y con oficina en el Centro, Plaza De La Aduana, Edificio Andian Oficina 405.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERO. Es cierto

SEGUNDO. No se trata de un hecho sino de una pretensión, a la cual nos oponemos de conformidad con los argumentos que se expondrán como excepciones.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Nos oponemos expresamente a la solicitud realizada por la ANI (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) en el sentido de reintegrar lo que a esta entidad le corresponda cancelar ante una eventual condena, de conformidad con los argumentos que serán expuestos como excepciones.

V. EXCEPCIONES.**- EXCEPCIONES PRINCIPALES.****FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A.**

En el presente asunto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) pretende la vinculación de QBE SEGUROS S.A con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 120100001155, cuyo tomador y asegurado es la misma entidad.

Sobre el particular, es necesario precisar que, NO es esta la póliza que de acuerdo con la reglamentación legal debe entrar a cubrir las pretensiones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como a continuación se ilustra:

La vinculación de la ANI al presente proceso deviene de la suscripción del contrato de concesión No. 008 de 2007 con la AUTOPISTA DEL SOL, en el cual se estableció claramente en la cláusula 28.5.1:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la **Garantía Única de Cumplimiento**, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación-**INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación- **INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

Obsérvese que conforme al tenor literal de la cláusula transcrita, el concesionario debió prestar una póliza que garantizara, entre otras cosas, el pago de perjuicios a terceros causados por un hecho dañino que le fuere atribuible jurídicamente a dicho contratista; hecho dañino que se produce con ocasión de la ejecución del contrato.

Conforme a lo anterior, se puede observar que la cláusula transcrita no es producto de una decisión motu proprio de las partes del contrato, sino que es la consagración de una **OBLIGACION LEGAL** impuesta en la LEY 80 DE 1993 y posteriormente en la ley 1150 de 2007 que en su artículo 7º dispone:

"Artículo 7º. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales".

La ley 1150 de 2007 fue reglamentada en su momento por los siguientes decretos y respecto al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en los contratos que por su naturaleza sea necesario se indica:

"ARTÍCULO 5º DECRETO 4828 DE 2008. Cubrimiento de otros riesgos. En adición a las coberturas de los eventos mencionados en el artículo anterior, la entidad pública deberá exigir en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario, el otorgamiento de pólizas de seguros que la

4

protejan de las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

Cuando en algunos de los contratos de que trata el párrafo anterior la entidad contratante autorice previamente la subcontratación, se exigirá al contratista que en la póliza de responsabilidad extracontractual se cubran igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución de los contratos, o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para el mismo objeto...". (Negrillas fuera del texto original).

"ARTÍCULO 5.1.5 DECRETO 734 DE 2012. CUBRIMIENTO DE OTROS RIESGOS. En adición a las coberturas de los eventos mencionados en el artículo anterior, la entidad pública deberá **exigir en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario, el otorgamiento de pólizas de seguros que la protejan de las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.**

Cuando en algunos de los contratos de que trata el párrafo anterior la entidad contratante autorice previamente la subcontratación, se exigirá al contratista que en la póliza de responsabilidad extracontractual se cubran igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución de los contratos, o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para el mismo objeto...". (Negrillas fuera del texto original).

Fíjese como en los contratos de entidades estatales el **LEGISLADOR** ha previsto una **REGLAMENTACIÓN ESPECIAL**, en la que se señala que se debe tomar una póliza que proteja las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente (folio 598) una póliza RCE N° 133 expedida por SEGUREXPO donde figura como tomador la también demandada SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A y como asegurado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Ahora bien, en la caratula de dicha póliza se observa el amparo de la misma de donde se desprende que los daños ocasionados a terceros en virtud de la ejecución del contrato de concesión, específicamente en lo relacionado con el proyecto ruta caribe se encuentran amparados por la aseguradora SEGUREXPO.

En consecuencia, la póliza N° 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A. no es la póliza que debe afectarse en el presente asunto, pues no corresponde a la que debió tomar AUTOPISTA DEL SOL como parte de sus deberes contractuales, para proteger, entre otras cosas, el patrimonio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que pudiese surgir en la ejecución del contrato N° 008 DE 2007.

- **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

Las excepciones que a continuación se exponen se plantean de manera SUBSIDIARIA, para el evento improbable y remoto en que el señor Juez considere que si es procedente la vinculación al proceso de QBE SEGUROS S.A con ocasión a la póliza N°120100001155

Así pues, si el juzgador considera viable entrar a estudiar a fondo las condiciones y cláusulas de la póliza N° 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A encontrará de igual forma que, no es posible su afectación y/o efectividad para la presente Litis por las excepciones que a continuación se exponen:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ANI, PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA AFECTACION DE LA PÓLIZA NO. 120100001155 EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A.

Sustenta el demandante sus pretensiones, entre otros hechos, en la imposibilidad de ingreso al predio, la incomunicación derivada de la construcción del peaje justo frente a su propiedad. En relación a ello resulta necesario remitirnos a las obligaciones que fueron pactadas en el contrato 008 de 2007 a cargo del concesionario y en consecuencia determinar la responsabilidad atribuible a las demandadas.

Pues bien, del contrato de concesión celebrado entre la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA surgen una serie de obligaciones de cuyo cumplimiento son responsables. Es así como en la cláusula 10 del contrato en mención se estableció que el concesionario sería responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el objeto del contrato, en ese sentido y en

112

lo que respecta a los hechos narrados por el demandante cabe destacar que en desarrollo de tal obligación la cláusula 10.48, 10.53, 10.60 señalan como obligación de la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A., identificar las vías de acceso de los predios que sean intervenidos y además adelantar las obras que correspondan para el acceso y servidumbre de los predios afectados por el desarrollo del proyecto.

De lo anterior se deriva que la responsabilidad de obligación de impedir que con las obras adelantadas por la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL en virtud del contrato de concesión, se viera afectadas las rutas de acceso a los predios es únicamente de la sociedad contratista pues le correspondía identificar y adelantar las obras necesarias que evitaran tal situación.

Por otra parte señala el demandante que las obras no fueron socializadas impidiéndole de esta manera presentar sus inquietudes e inconformidades con las construcciones adelantadas. Lo cierto es que se encuentran dentro del expediente actas de socialización adelantada por la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A acompañadas de fotografías que dan cuenta de las reuniones adelantadas con los vecinos de las obras, escenario que sirvió de puente de comunicación entre la comunidad y el concesionario encargado de la ejecución del proyecto RUTA CARIBE. Luego entonces resulta lamentable que la sociedad demandante viéndose afectada por la ejecución del contrato no expusiera sus problemáticas utilizando estos canales de comunicación.

De lo anterior se concluye que la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A es la directamente obligada en virtud del contrato de concesión a mantener rutas de acceso a los inmuebles aledaños a las obras del proyecto.

2. OPERANCIA EN EXCESO DE LA PÓLIZA No. 120100001155 EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A.

En caso de que el Juzgador estime viable afectar la póliza No. 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A., es menester destacar que tal posibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de algunas exigencias de orden contractual que en nuestro caso no se satisfacen. Veamos:

La póliza contiene un amparo denominado RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, el cual, en principio, resultaría aplicable al caso que nos ocupa si se tiene en cuenta que nos hallamos ante un contrato celebrado ente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con la empresa AUTOPISTA DEL SOL para la realización de una obra.

7
113

Pero fíjese que, en la descripción de las coberturas básicas de la póliza al hacerse referencia a este amparo se indica textualmente:

Contratistas y subcontratistas independientes, en exceso de las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993. Sublímite evento de \$100.000.000/vigencia \$200.000.000

De lo anterior, se deduce claramente que el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS indicado en la póliza No. 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A solo opera en el evento en que se demuestre que la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada de manera concreta por el contratista (AUTOPISTA DEL SOL.) a favor de la entidad contratante en cumplimiento de la ley 80/93, y de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato de concesión suscrito, fue utilizada y agotada en su totalidad.

Dicho en otras palabras, la cláusula en mención exige, para su operación, que se demuestre que la póliza que por disposición legal debió otorgar el contratista a favor del contratante con ocasión de la celebración del contrato de concesión, fue afectada y pagada en la totalidad del valor asegurado con ocasión de perjuicios causados a terceros. Solo en tales condiciones es viable acudir a la cobertura de la póliza N° 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A.

En efecto, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS indicado en la póliza No. 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A solo opera en **EXCESO** de la GARANTÍA expedida con fundamento en la ley 80 de 1993, entiéndase por exceso, de acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA "Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla".

Ahora bien, de otra parte debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al aparte transcrito, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS indicado en la póliza N° 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A tiene pactado un SUBLÍMITE por EVENTO, equivalente a \$ 200.000.000.

Por último, la existencia de esta cláusula refuerza el planteamiento esbozado al desarrollar la EXCEPCION PRINCIPAL, toda vez que, a la entidad llamante en garantía, esto es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al pactar esta condición en el contrato de seguros, le queda claro que son las garantías expedidas con fundamento en la ley 80 de

1993 las que deben entrar a operar o afectarse en el evento de reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución de un contrato estatal.

Conforme a los planteamientos anteriores, es improcedente pretender la afectación de la póliza No. 120100001155 expedida por QBE SEGUROS S.A si no se ha demostrado la afectación y agotamiento del total del valor asegurado de la póliza otorgada por el contratista del contrato de concesión que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho contratista y de la entidad contratante.

3. LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La obligación de la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., derivada de la expedición de la póliza N° 120100001155, se encuentra LIMITADA LEGAL Y CONTRACTUALMENTE de la siguiente forma:

= Artículo 1079 del Código de Comercio. Este artículo señala:

"Responsabilidad Del Asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

En consecuencia, en caso de que el señor Juez estime viable condenar a la aseguradora, es necesario que tenga como límite máximo de su responsabilidad el equivalente a \$100.000.000 tal como lo indica la póliza en el amparo de responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, \$100.000.000 por evento y \$200.000.000 por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes, en exceso de las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993. Sublímite evento de \$100.000.000/vigencia \$200.000.000

En consecuencia, la orden de vinculación de la aseguradora a una sentencia condenatoria no puede superar la suma de \$ 100.000.000 por el evento reclamado.

= Clausula Decima Séptima De Las Condiciones Generales (Reducción Del Valor Asegurado).

Ahora bien, respecto al valor asegurado en la póliza cabe traer a colación la cláusula DECIMA SEPTIMA de las condiciones generales que establece:

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

Lo anterior permite que colegir que al margen del valor asegurado global aplicable para la póliza en mención, QBE SEGUROS S.A, sólo responderá hasta este límite por los eventos que hayan ocurrido durante la vigencia de esta póliza. Ello implica que en la medida en que mi representada concurra al pago de alguna suma de dinero con cargo a la mencionada póliza, el valor asegurado irá disminuyendo en la proporción cancelada.

Lo anterior es preciso ponerlo de presente si se tiene en cuenta que actualmente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS puede enfrentar otras demandas y reclamaciones en donde se pretende la afectación de la póliza y en consecuencia la aseguradora que apodero ha sido llamada en garantía para responder por el pago de los perjuicios, pudiéndose disminuir el valor asegurado.

= PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por la demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

"ART. 1088.—Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La

indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto).

116

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

VI. PRUEBAS.

Documentales aportadas.

- Condicionado aplicable a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1201000001155

VII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por QBE SEGUROS S.A al suscrito ALEX FONTALVO VELASQUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal de QBE SEGUROS S.A.

VI. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro plaza de la aduana, edificio Andian oficina 405.

Atentamente,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
 C.C No 84.069.623 de Maicao.
 T.P No 65.746 C.S dela J.



QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



12
110

ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.

1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.

1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



13
119

MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.
- 3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- 3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.
- 3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.
- 3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

- 2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.
- 3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

- 1. **LESIONES CORPORALES:**
 - 1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.
 - 1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.
 - 1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



14
20

Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



12216

siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Com-

pañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

18
124

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



QBE

Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

19
125

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 - Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

5 3 3 3 7
18 NOV. 2016



20
QBE

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

DTE: ALVIS YEPES S.A.S

DDO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: QBE SEGUROS S.A.

RADICADO: 2012-00501

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.623 de Maicao y portador de la tarjeta profesional número 65.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ**, se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ

C.C. 84.069.623 de Maicao – La Guajira

T.P. 65.746 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Administrativa de Bolívar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
SeSENTA y CINCO de Bogotá por: Marco

Alejandro Arenas Prada

Quien se identificó con C.C. No. 93236799
De Bogotá y T.P. No. _____

Y al ser preguntado declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Derecha
En consecuencia se firma en Bogotá D.C.

Fecha _____
16 NOV 2016

NOTARIO SESENTA Y CINCO



21

Certificado Generado con el Pin No: 1882150360255301

Generado el 16 de noviembre de 2016 a las 17:31:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003. Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la

Certificado Generado con el Pin No: 1882150360255301

Generado el 16 de noviembre de 2016 a las 17:31:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolas Delgado Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2013	CC - 79946798	Presidente
Victor Rene Silva Solano Fecha de inicio del cargo: 10/04/2014	CC - 79961833	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General
Katy Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 09/10/2016	CC - 43611733	Representante Legal Judicial
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 03/08/2015	CC - 1032366355	Representante Legal Judicial
Maria Camila Conde Rubiano Fecha de inicio del cargo: 13/01/2016	CC - 1016017254	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 5148 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 062 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

22

Certificado Generado con el Pin No: 1882150360255301

Generado el 16 de noviembre de 2016 a las 17:31:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

MB

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA